

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **CONSTRUCCIONES JF SAS**

Demandados: **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL – DIRECCIÓN DE RENTAS**

Radicación: **73001-23-33-000-2021-00150-00**

Estando el proceso para fijar fecha de celebración de audiencia inicial, observa el Despacho que el presente asunto puede ser objeto de sentencia anticipada, en aplicación de lo establecido en el artículo 182 A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que procede a pronunciarse al respecto, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para ese efecto en la normatividad mencionada.

ANTECEDENTES

A través del presente medio de control, la sociedad accionante, solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio N°1340-2020-034427 del 1 de septiembre de 2020, expedido por la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, que establece que el predio identificado con Ficha Catastral N°001-08-1281-0006-000 no puede ser considerado como bien fiscal, por lo que debe efectuarse el pago del impuesto predial sobre ese inmueble.
- Resolución N°00282 del 19 de octubre de 2020 mediante la cual la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué confirmó la decisión contenida en el oficio N°1340-2020-34427 del 1 de septiembre de 2020.

A título de restablecimiento del derecho, se solicita que se ordene a la demandada que expida Paz y Salvo, como bien de uso público o fiscal, al predio identificado con la ficha catastral N°01-08-1281-0006-000.

Que se ordene dar por terminado el proceso de cobro coactivo iniciado en virtud del cobro derivado de los actos administrativos impugnados.

Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A. y se condene en costas a la parte demandada.

El anterior *petitum*, conforme lo revela el examen del expediente, tiene como fundamento los siguientes

HECHOS

Se indica en la demanda que CONSTRUCCIONES JF SAS inició el proyecto de urbanización denominado "ALMINAR SAMOA", destinado a vivienda multifamiliar de

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: CONSTRUCCIONES JF SAS
Demandados: Municipio de Ibagué – Secretaría de Hacienda Municipal – Dirección de Rentas
Expediente: 73001-23-33-000-2021-00150-00

2

interés social, para lo cual se le otorgó Licencia de Urbanización y Construcción mediante la Resolución N°73-001-2-16-0438 del 16 de septiembre de 2016.

Que el 9 de julio de 2020, la entidad accionante, mediante Oficio N° C. JF G-037-20, solicitó a la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué la expedición de Paz y Salvo respecto del impuesto predial del bien inmueble identificado con la ficha catastral N°01-08-1281-0006-000 y matrícula inmobiliaria N° 350-231913, por considerar que se trata de un área de uso público al ser un lote destinado a cesiones y afectaciones de zona verde.

Que la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, por medio del Oficio N°1340-2020-034427 del 1° de septiembre de 2020, emitió respuesta negativa a la solicitud realizada por parte de CONSTRUCCIONES JF SAS, señalando que el predio identificado con ficha catastral 001-08-1281-0006-000, es un predio de propiedad privada sobre el cual se han adelantado obras de infraestructura para la construcción de unidades de vivienda, razón por la que no puede ser considerado como bien fiscal.

En contra de la anterior decisión, CONSTRUCCIONES JF SAS interpuso recurso de reposición, siendo confirmada en su totalidad a través de la Resolución N°00282 del 19 de octubre de 2020 por la dependencia accionada.

Que el 8 de febrero de 2021, CONSTRUCCIONES JF SAS presentó solicitud de convocatoria a conciliación, petición que fue negada con el Auto N°055 del 22 de febrero de 2021 por la Procuraduría 105 Judicial I para Asuntos Administrativos, al tratarse de un asunto tributario, motivo por el cual, no es susceptible de conciliación.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Municipio de Ibagué

Mediante apoderado se opuso a la prosperidad de todas las declaraciones y condenas planteadas en la demanda. (Documento 020_MUNICIPIO DE IBAGUÉ CONTESTA LA DEMANDA. Folios 2 al 11, expediente digital)

Manifestó que la parte demandante alega que los actos administrativos que negaron la expedición de Paz y Salvo de impuesto predial unificado al inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°350-231913 desconocen que dicho predio corresponde a un área de cesión obligatoria que hace parte del espacio público de la ciudad conforme al artículo 177 de la Ley 388 de 1997.

Agregó que en dichos actos administrativos se le informó al accionante que el predio identificado con Ficha Catastral N°01-08-1281-0006-000 no cumple los requisitos para ser catalogado como un bien de uso público, porque en el Certificado de Libertad y Tradición se evidencia que el predio no ha sido objeto de cesiones en favor del municipio.

Al respecto, explicó que la normatividad que regula la materia preceptúa que aquel que tenga la obligación de adelantar un proceso urbanístico que involucre la generación de espacio público, debe llevar a cabo tres actuaciones, a saber: i) Constitución de la urbanización por parte de los urbanizadores, parceladores, constructores o a quien le corresponda; ii) Transferencia del derecho de dominio de las áreas de cesión obligatorias y gratuitas; y iii) Entrega material de las áreas de cesión debidamente ejecutadas y dotadas.

En ese orden de ideas, precisó que la entidad accionante no ha finalizado el proceso de transferencia de dominio y entrega del área de cesión obligatoria, motivo por el cual, tanto en el Certificado de Libertad y Tradición como en el recibo del impuesto predial, el predio objeto del litigio aparece como propiedad de la Fiducia Colpatría S.A. como vocera de CONSTRUCCIONES JF SAS.

Por las razones anteriormente expuestas, advirtió que la causal de nulidad por falsa motivación propuesta por el demandante no debe prosperar, puesto que el contenido de los actos administrativos acusados atiende a la realidad jurídica que ostenta el inmueble.

Propuso como excepción de mérito la que denominó: "LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS N°00282 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2020 Y N°1340-2020-34427 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE FUNDAMENTARON CON LOS SUPUESTOS DE HECHO Y DERECHO SEGÚN LA NORMATIVIDAD VIGENTE".

CONSIDERACIONES

Competencia

En el sub lite, se advierte que la decisión a adoptar no se encuentra enlistada dentro del numeral 2 del artículo 125 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, por lo que la presente providencia debe ser emitida por el Magistrado Ponente, conforme al numeral 3 de la misma normatividad, la cual establece que:

"3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja".

Caso Concreto

El Presidente de la República sancionó el 25 de enero de 2021 la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

El artículo 42 de la citada Ley adicionó el artículo 182 - A al CPACA, en el cual se dispuso lo siguiente frente a la posibilidad de proferir sentencia anticipada:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: CONSTRUCCIONES JF SAS
Demandados: Municipio de Ibagué – Secretaría de Hacienda Municipal – Dirección de Rentas
Expediente: 73001-23-33-000-2021-00150-00

4

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)."

Referido lo anterior, en el numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se establece que, para que resulte procedente dictar sentencia anticipada, en el proceso en el que se acuda a ese procedimiento, no deben existir excepciones previas por resolver, ni debe haberse celebrado audiencia inicial, requisitos que se satisfacen a cabalidad en el presente asunto, tal como se expone a continuación:

i) Que no existan excepciones previas por resolver

Revisado el presente asunto, el apoderado judicial del Municipio de Ibagué al contestar la demanda propuso la excepción de mérito que denominó "Los actos administrativos N°00282 del 19 de octubre de 2020 y N°1340-2020-34427 del 1 de septiembre de 2020, se fundamentaron con los supuestos de hecho y derecho según la normatividad vigente".

Se advierte entonces que no hay excepciones previas por resolver y tampoco se evidencia la existencia de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva del Derecho para declararlas de oficio.

ii) Que no se hubiese celebrado audiencia inicial

Al no obrar excepciones previas por resolver, el proceso se encuentra para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Aunado a lo anterior, el numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece una serie de requisitos para poder dictar sentencia anticipada, de los cuales, se encuentran acreditados los siguientes:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho

Frente a este requisito, evidencia el Despacho que el mismo se satisface a plenitud pues, se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se ataca la legalidad del Oficio N°1340-2020-034427 del 1 de septiembre de 2020, expedido por la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, en el que se establece que el predio identificado con Ficha Catastral N°001-08-1281-0006-000, no puede considerarse como bien fiscal, razón por la que, sobre él debe efectuarse el pago del impuesto predial y de la Resolución N°00282 del 19 de octubre de 2020 mediante la cual la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué confirmó la decisión contenida en el acto administrativo N°1340-2020-34427 del 1 de septiembre de 2020, en los que, según los cargos de nulidad expuestos en la demanda, fueron expedidos con falsa motivación y violación al debido proceso, lo cual limita el litigio a una **cuestión de pleno derecho.**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

En el sub examine, se observa que con la demanda el apoderado judicial de la Sociedad CONSTRUCCIONES JF S.A.S. solicitó tener como pruebas los documentos que acompañan la misma, a saber:

1. Oficio N° C. JF G-037-20, del día 10 de julio del 2020 presentado ante la DIRECCIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DE IBAGUÉ, Asunto: solicitud de paz y salvo del impuesto predial respecto del bien inmueble identificado con la ficha catastral N° 01-08-1281-0006-000
2. Certificado de libertad y tradición - ficha catastral N° 01-08-1281-0006-000 y número de matrícula inmobiliaria: 350-231913
3. Recibo impuesto predial correspondiente a la ficha catastral N° 01-08-1281-0006-000 y número de matrícula inmobiliaria: 350-231913.
4. Oficio N° 1340-2020-034427 del día 01 de septiembre del 2020, de la DIRECCIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DE IBAGUÉ notificado vía correo electrónico el día 2 de septiembre del año en curso
5. Recurso de reposición solicitando la revocatoria de la resolución N° 1340-2020-034427 emitida por el día 01 de septiembre del 2020 por la DIRECCIÓN DE RENTAS – SECRETARIA DE HACIENDA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, mediante la cual se negó la solicitud de paz y salvo como bien de uso público o bien fiscal, al predio identificado con la ficha catastral N° 01-08-1281-0006-000.
6. Resolución N° 00282 del 19 de octubre del 2020 "Por medio de la cual se resuelve un recurso", notificada el día 20 de octubre del 2020, Y confirma la decisión contenida en el acto administrativo N° 1340-2020-34427 del 01 de septiembre del 2020
7. Certificado de existencia y representación legal de Construcciones JF SAS.
8. Auto número 055 055 del 22 de febrero de 2021 la Procuraduría 105 Judicial I para asuntos administrativos, declara que el asunto no es susceptible de conciliación, por tratarse de un asunto de carácter tributario.
9. Poder especial, amplio y suficiente otorgado a mi favor."

Por su parte, el apoderado judicial del Municipio de Ibagué al contestar la demanda, no desconoció ni formuló tacha sobre alguno de los elementos materiales probatorios enunciados en la precedencia. Adicionalmente, solicitó tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Decreto Municipal N° 1000-0377 del 17 de mayo de 2021.
2. Certificación expedida por la Dirección de Rebuscos Físicos 1421-046679 del 7 de septiembre de 2021.
3. Resolución N° 00282 del 19 de octubre de 2020."

El artículo 173 del Código General del Proceso en torno a la solicitud, práctica e incorporación de las pruebas preceptúa lo siguiente:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: CONSTRUCCIONES JF SAS
Demandados: Municipio de Ibagué – Secretaría de Hacienda Municipal – Dirección de Rentas
Expediente: 73001-23-33-000-2021-00150-00

6

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Detallado lo precedente, encuentra este Despacho que las pruebas allegadas al expediente fueron aportadas dentro de la oportunidad procesal correspondiente y constituyen elementos probatorios de carácter documental que no requieren de práctica de prueba alguna, razón por la cual, se admitirán las mismas y se les imprimirá el valor probatorio correspondiente, ordenando su incorporación formal al proceso por considerartas necesarias para emitir un pronunciamiento de fondo.

En consecuencia, verificados el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, concluye este Despacho que en el presente asunto hay lugar a dictar sentencia anticipada.

Establecido lo anterior, este Despacho fijará el litigio u objeto de controversia, en atención al numeral 1, inciso 1 del artículo 182 - A del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

PROBLEMA JURIDICO Y FIJACION DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la demanda y su contestación, para el Despacho existe claridad que el problema jurídico en el presente asunto se centra en dilucidar lo siguiente:

Establecer si los actos administrativos impugnados fueron expedidos con falsa motivación e igualmente con violación del debido proceso de la sociedad CONSTRUCCIONES JF SAS., ya que el predio identificado con ficha catastral N°01-08-1281-0006-000 y matrícula inmobiliaria N°350-231913 no está sometido al pago de impuesto predial por constituir un área de cesión gratuita obligatoria y de afectación a zona verde, razón por la cual está catalogado como bien de uso público o fiscal al hacer parte de los inventarios de inmuebles del municipio o si, por el contrario, los cargos de nulidad propuestos en la demanda no tienen vocación de prosperidad por considerar que dicho predio si debe ser gravado con el impuesto predial, toda vez que, se encuentra registrado como propiedad de la Fiducia Colpatria S.A. en calidad de vocera de CONSTRUCCIONES JF SAS.

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Se declarará que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de

2021, para proferir sentencia anticipada en los términos fijados en la referida norma. De igual manera, se incorporarán las pruebas aportadas tanto por la parte demandante en el escrito de demanda como por la parte demandada en su escrito de contestación, fijándose el litigio en los términos del problema jurídico anotado con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el presente asunto será objeto de sentencia anticipada, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto con anterioridad.

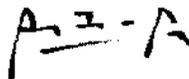
SEGUNDO: INCORPORAR al expediente los documentos aportados, tanto por la parte demandante en el escrito de demanda como por la parte demandada en su escrito de contestación, a los cuales se les imprimirá el valor legal correspondiente.

TERCERO: FIJAR el litigio en el presente asunto, estableciéndose como problema jurídico a resolver, el establecer si los actos administrativos impugnados fueron expedidos con falsa motivación e igualmente con violación del debido proceso de la sociedad CONSTRUCCIONES JF SAS, ya que el predio identificado con ficha catastral N°01-08-1281-0006-000 y matrícula inmobiliaria N°350-231913 no está sometido al pago de impuesto predial por constituir un área de cesión gratuita obligatoria y de afectación a zona verde, razón por la cual está catalogado como bien de uso público o fiscal al hacer parte de los inventarios de inmuebles del municipio o si, por el contrario, los cargos de nulidad propuestos en la demanda no tienen vocación de prosperidad por considerar que dicho predio si debe ser gravado con el impuesto predial, toda vez que se encuentra registrado como propiedad de la Fiducia Colpatria S.A. en calidad de vocera de CONSTRUCCIONES JF SAS.

CUARTO: En firme la presente providencia, vuelva el proceso al despacho a efectos de proceder a correr traslado para alegar de conclusión, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3°, literal d), numeral 1° del artículo 182 – A del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA